



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00816 00
ACCIONANTE: MARINA CAMACHO CAVANZO, actuando en calidad de agente oficiosa de **ROSA CAMACHO CAVANZO**.

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S y HOSPITAL MEISEN E.S.E.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Marina Camacho Cavanzo, actuando en calidad de agente oficioso de su hermana Rosa Camacho Cavanzo, indicó que su agenciada “*se encuentra afiliada como beneficiaria en CAPITAL SALUD ESP-S, quien le ha venido prestando los servicios de salud a través de diferentes IPS, entre ellas el HOSPITAL MEISEN E.S.E de la ciudad de Bogotá*”.

Agregó que, “*debido a problemas auditivos que ha venido presentando, el día 04 de marzo del año que transcurre, mi hermana ROSA CAMACHO CAVANZO fue atendida en el citado centro hospitalario por la especialidad de Otorrinolaringología por la Dra. Nohora Carolina Bastidas Hurtado, quien en dicha oportunidad la diagnosticó con la enfermedad denominada Mastoiditis Crónica como diagnóstico principal y perforación central de la membrana timpánica e hipoacusia no especificada como diagnósticos relacionados*”.

Añadió que, en virtud de ese diagnóstico su médico tratante “*le prescribió la realización de los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS 2 CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL) Cant. 1, LOGO AUDIOMETRÍA Cant. 1 y el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Cant. 1*”, y que, “*a la fecha la promotora de salud no ha expedido las autorizaciones correspondientes, lo cual ha retardado el tratamiento de mi hermana y por ende, la recuperación de su estado de salud*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, seguridad social, igualdad y

dignidad humana de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL) Cant. 1, LOGOAUDIOMETRÍA Cant. 1 y el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Cant. 1, requerido por mi hermana ROSA CAMACHO CAVANZO, como parte del tratamiento ordenado por la Dra. Nohora Carolina Bastidas Hurtado, Otorrinolaringóloga adscrita al accionado HOSPITAL MEISSEN E.S.E, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como parte del tratamiento para su padecimiento diagnosticado como MASTOIDITIS CRÓNICA (DIAGNÓSTICO PRINCIPAL) Y PERFORACIÓN CENTRAL DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS), en la forma indicada por la citada galena, sin dilaciones ni demoras administrativas, que no son responsabilidad de los usuarios y que deben tramitar directamente las entidades accionadas. SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD ESP-S y/o al HOSPITAL MEISSEN E.S.E y/o la IPS a donde direcciona la autorización la EPS, con sede en Bogotá D.C, que presten sus servicios de manera INTEGRAL, esto es, citas, medicamentos, procedimientos sean POS O NO POS, y demás necesarios para el manejo de su padecimiento diagnosticado como MASTOIDITIS CRÓNICA (DIAGNÓSTICO PRINCIPAL) Y PERFORACIÓN CENTRAL DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS), y las que de estos diagnósticos se deriven, a fin de evitar la interposición de nuevas acciones de tutela por los mismos hechos.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Así mismo, se decretó como medida provisional, ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S **AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la paciente**, en una de sus IPS adscritas a su red, el procedimiento de “**AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), LOGOAUDIOMETRÍA**” y el servicio de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**” de conformidad con las fórmulas médicas de fecha 4 de marzo de 2022.

CAPITAL SALUD EPS-S

Dio respuesta a la acción, solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos de la actora y oponiéndose a la pretensión de tratamiento integral. En ese sentido indicó que, *“ROSA CAMACHO CAVANZO identificada con la C.C. 52741611, se encuentra activa de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S”*. Que *“Los servicios solicitados por medio de la presente acción de tutela se encuentran debidamente AUTORIZADOS por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema”*. Que frente a los servicios audiometría y logo audiometría se asignó cita para el día 26 de septiembre de 2022. Que *“con relación a la consulta de otorrinolaringología será programada cuando la usuaria tenga los resultados de las ayudas diagnósticas requeridas por médico tratante”*.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En término indicó que *“ha garantizado la prestación de servicios de salud a la accionante”*. Que *“con el fin de satisfacer la necesidad manifiesta por la usuaria Rosa Camacho Cavanzo, se asignan las citas así: Septiembre 26 de 2022 a las 12:00 y 12:20 para toma de logo audiometría y audiometría de tonos en la Calle 93 B N° 17 – 42 consultorio 305 edificio Clasic Center –Chico norte; Cita de otorrinolaringología para el 29 de agosto de 2022 a las 12 del día en la USS Meissen con la doctora Nohora Bastidas”*.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En término alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los servicios de salud deben ser prestados por la EPS CAPITAL SALUD, por ende, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede

en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2- CASO CONCRETO

1. En el asunto materia de escrutinio, la señora Marina Camacho Cavanzo, actuando en calidad de agente oficioso de su hermana Rosa Camacho Cavanzo, interpone acción de tutela contra Capital Salud EPS-S y el Hospital Meissen ESE, al considerar que esta vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana de su agenciada, por no autorizar los servicios de salud de “AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), LOGOAUDIOMETRÍA” y el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”, los cuales le fueron prescritos por su médico tratante.

Se encuentra acreditado que a la señora Rosa Camacho Cavanzo debido al diagnóstico que padece (**mastoiditis crónica**), le fueron prescritos los servicios de salud de “AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), LOGOAUDIOMETRÍA”

y el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA” (**orden del 4 de marzo de 2022**).

2. La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que “*la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur programó los servicios audiometría y logo audiometría*” para el día **26 de septiembre de 2022**.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, en la respuesta brindada informó que, “*ha garantizado la prestación de servicios de salud a la accionante*”. Que “*con el fin de satisfacer la necesidad manifiesta por la usuaria Rosa Camacho Cavanzo, se asignan las citas así: Septiembre 26 de 2022 a las 12:00 y 12:20 para toma de logo audiometría y audiometría de tonos en la Calle 93 B N° 17 – 42 consultorio 305 edificio Clasic Center –Chico norte; Cita de otorrinolaringología para el 29 de agosto de 2022 a las 12 del día en la USS Meissen con la doctora Nohora Bastidas*”.

Para el despacho, si bien la EPS allegó los documentos que dejan ver que los servicios de salud aludidos fueron autorizados, también lo es, que aquélla debe propender porque los mismos **sean efectivamente suministrados al paciente**. Téngase en cuenta que, los mismos fueron prescrito a la señora Camacho desde **el 4 de marzo de 2022, sin que sea admisible que a la fecha no se haya dado su suministro**. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que “**es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante**”. (se destaca; Sentencia T 234 de 2013).

Bajo ese escenario, se tiene que Capital Salud EPS-S ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios de salud requeridos por la señora Rosa Camacho Cavanzo, además, no ha velado por su efectiva prestación, si se considera que desde el 4 de marzo del año en curso le fueron prescritos por su médico tratante, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud de la paciente propia de la patología que la aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará a Capital Salud EPS-S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a suministrar a la señora Rosa Camacho Cavanzo, **en una de sus IPS adscritas a su red**, los procedimientos de

“AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), LOGOAUdiOMETRÍA”.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la promotora relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico diferente a los exámenes que se le prescribió a la señora Camacho, siendo claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la agenciada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **MARINA CAMACHO CAVANZO**, actuando en calidad de agente oficiosa de **ROSA CAMACHO CAVANZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a **suministrar** a la señora Rosa Camacho Cavanzo, en una de sus IPS adscritas a su red, los procedimientos de “*AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL), LOGOAUDIOMETRÍA*”.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500fc7515f54e3d2fceb69520703fb5f2c6c3ef347394dc3671a011e14d2880**

Documento generado en 01/09/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>